



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Sección: JBM

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN
PRIMERA

Plaza de San Agustín Nº 6
Las Palmas de Gran Canaria
Teléfono: 928 30 64 80
Fax.: 928 30 64 86

Email: s1contadm.lpa@justiciaencanarias.org

Proc. origen: Procedimiento abreviado Nº proc. origen:
0000165/2018-00

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 de Las
Palmas de Gran Canaria

Procedimiento: Recurso de apelación
Nº Procedimiento: 0000027/2019
NIG: 3501645320180001050
Materia: Personal
Resolución: Sentencia 000592/2019

Intervención:

Apelado

Apelante

Interviniente:

UNIVERSIDAD DE LAS PALMAS DE GRAN
CANARIA

FEDERACIÓN ESTATAL DE ENSEÑANZA
DE CCOO

Procurador:

JOSE ANTONIO DE LA CUEVA LANG-
LENTON

SENTENCIA

Ilmos. Sres.

Presidente: Don Jaime Borrás Moya.

Magistrados: Don Antonio Doreste Armas.

Doña Inmaculada Rodríguez Falcón.

En la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, a veinticuatro de septiembre de 2.019.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Las Palmas, el presente recurso nº.27/019, apelación, en el que son partes, como apelante, la Federación Estatal de Enseñanza de CCOO, representada por el Procurador Sr. De la Cueva Lang Lenton, y como apelada, la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, representada por la letrada de sus servicios jurídicos, versando la misma sobre impugnación de sentencia desestimatoria de reclamación contra resolución del Rector de la Universidad de Las Palmas fijando el procedimiento y plazo de presentación de solicitudes de evaluación de la actividad investigadora para el profesorado contratado por tiempo indefinido.

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO. Mediante sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número dos de Las Palmas de Gran Canaria de fecha 5 de noviembre de 2.018 se desestimó la reclamación



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



efectuada por la Federación Estatal de Enseñanza de CCOO contra la resolución del Rector de la Universidad de Las Palmas reseñada en el encabezamiento del presente fallo.

SEGUNDO. Frente a tal resolución se interpuso recurso de apelación por el Procurador Sr. De la Cueva Lang Lenton en representación de la Federación Estatal de Enseñanza de CCOO, interesando la anulación de la misma con estimación del recurso deducido en primera instancia.

TERCERO. Por su parte, la Administración apelada se opuso al recurso interesando su desestimación.

CUARTO. Finalizado el periodo probatorio se trajeron los autos a la vista con citación de partes para sentencia, con señalamiento del día trece de septiembre del presente año para votación y fallo, habiendo sido ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don Jaime Borrás Moya, que expresa el parecer unánime de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO. La cuestión a discernir en el presente procedimiento consiste en determinar si la resolución antes reseñada del Juzgado número dos en relación con la reclamación deducida por la Federación recurrente es o no ajustada a derecho, alegando la apelante que dicha sentencia interpreta erróneamente la Jurisprudencia sobre el caso al entender que no existe discriminación del profesorado temporal respecto del permanente no teniendo en cuenta que la sentencia del TSJ del País Vasco de fecha 2 de octubre de 2018 que menciona indica que “las demandadas no prueban ningún criterio objetivo para llevar a cabo un trato diferente, que es lo que exige el TJUE. Se limita a indicar que las características de cada grupo de profesores son diferentes, pero con independencia del resultado final, como ya hemos expuesto. Existe, por consiguiente, una conculcación de la Directiva 1999/70, que persigue la protección de los trabajadores temporales”, concluyendo que en el caso contemplado, coincidente en lo sustancial con el que ahora nos ocupa, no existe ningún criterio objetivo y transparente, empleando la terminología del TJUE, que justifique la desigualdad constatada hacia el colectivo demandante. Asimismo, alegó que incurre en error la sentencia apelada en su apreciación de la capacidad investigadora del profesorado laboral de la Universidad.

SEGUNDO. Debe señalarse, en primer lugar, que, efectivamente, la sentencia apelada hace alusión a una sentencia del TSJ del País Vasco para fundamentar la desestimación de la reclamación efectuada por el sindicato recurrente en relación con la resolución del Rector de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria recurrida en primera instancia, la cual se refiere únicamente al profesorado contratado por tiempo indefinido, con exclusión por tanto de la posibilidad de evaluación de la actividad investigadora del profesorado con contrato temporal. Ello no obstante, la Sala no puede compartir tal punto de vista, y sí el del sindicato apelante, en tanto en cuanto, por una parte, la sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 19 de junio de



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



2.017, que cita la propia Juez a quo, considera la existencia de una vulneración del principio de no discriminación respecto de la equiparación entre personal funcionario interino y funcionarios de carrera a efectos de evaluación de la actividad investigadora. Por su parte, la sentencia del Juzgado Central número ocho de este orden jurisdiccional de fecha 26 de diciembre de 2.017 estimó la demanda deducida contra resolución de fecha 30 de noviembre de 2.016 de la Secretaría de Estado de Evaluación, Formación Profesional y Universidades, por la que se fijaba el procedimiento y plazo de presentación de solicitudes de evaluación de la actividad investigadora a la Comisión Nacional Evaluadora de dicha actividad, anulando el artículo de la reseñada resolución que excluía al personal interino de la posibilidad de solicitar la evaluación de su actividad investigadora. Asimismo, la sentencia de la Sala de este orden del TSJ de Madrid de fecha 15 de noviembre de 2.017 revocó y anuló parcialmente la resolución de la Universidad Autónoma de Madrid de fecha 3 de diciembre de 2.015 por la que se realizó la convocatoria para la evaluación de la actividad investigadora del personal laboral indefinido al excluir la posibilidad de solicitud por parte de los profesores contratados doctores interinos, reconociendo el derecho de los profesores contratados interinos a presentar solicitud de evaluación de la actividad investigadora para el ejercicio 2.015. Por otra parte, la propia Sala del TSJ del País Vasco, como afirma la apelante, viene a señalar que es necesaria la acreditación de la existencia de algún criterio objetivo para justificar un trato diferente a cada grupo de profesores so pena de vulnerar la Directiva 1999/70, siendo de tener en cuenta que, efectivamente, la valoración de méritos de investigación y sus consecuencias económicas son claramente condiciones de trabajo a los efectos de dicha Directiva, resultando que el colectivo afectado en el presente litigio se encuentra en una situación comparable con el personal laboral indefinido para acceder a la valoración de méritos de que se trata.

TERCERO. En definitiva, a tenor de lo expuesto resulta que la sentencia impugnada valora erróneamente la Jurisprudencia en la materia, como señala la apelante, por lo que debe reputarse no ajustada a derecho la misma, con estimación del presente recurso de apelación.

CUARTO. A tenor de lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, no procede en el presente caso efectuar condena en costas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación:

FALLAMOS.

Que debemos estimar y estimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación de la Federación Estatal de Enseñanza de CCOO contra la sentencia del Juzgado número dos a que se refiere el antecedente primero del presente fallo, la cual declaramos no ajustada a derecho y revocamos, estimando el recurso deducido en primera instancia, con anulación de la resolución del Rector de la Universidad de Las Pamas recurrida. Ello sin imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de la Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



De conformidad con lo dispuesto en los arts. 86 y ss de la ley jurisdiccional, la presente sentencia podrá ser recurrida en casación, bien ante la Sala de este orden del Tribunal Supremo si el recurso se funda en infracción de normas de derecho estatal o de la Unión europea relevante y determinante del fallo, siempre que hubieran sido invocadas en el proceso o consideradas por la sentencia, bien ante la sección especial de esta Sala cuando se funde en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma de Canarias.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



PUBLICACION. Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, celebrando audiencia pública el mismo día de su fecha, doy fe, en Las Palmas.